



EXPEDIENTE : 204-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/564-2014.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de noviembre de 2016

**SUMILLA:** *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/564-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 16 de junio de 2014, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de la empresa COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° 003-0034530, emitida por un monto ascendente a US\$ 436.06 (cuatrocientos treinta y seis con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
  - i. Con fecha 28 de enero de 2014 se efectuó el atraque de la nave ASHIYA STAR para la descarga de productos de acero, habiendo recomendado TRANSOCEANIC el uso de protectores, tanto en las operaciones de descarga como en las de manipuleo de la mercancía, con el respectivo uso del montacargas en la zona de arrumaje.
  - ii. El 4 de febrero de 2014, durante las maniobras de levante y despacho de la carga a los camiones el 4 de febrero, se vieron imposibilitados de realizar el levante de la mercancía por no contar con montacargas, lo que fue comunicado al concesionario a



través de correos electrónicos. Asimismo, señalaron que contaban con unidades de transporte en todo momento.

- iii. Los problemas que se presentaron se debieron a la mala estiba de la mercancía y a la carga mezclada en las bodegas. Estos hechos fueron indicados en las Hojas de Reclamación N° 000378, 000374 y 000375 de fechas 4 y 5 de febrero de 2014, respectivamente.
- iv. Pese a las demoras en el levante y despacho de la mercancía relacionada a la factura N° 003-0034530, el retiro de la carga se realizó dentro de los días de libre almacenaje, concluyendo el 6 de febrero de 2014.
- v. La factura emitida carece de sustento, toda vez que el cálculo del tiempo de libre almacenaje será contabilizado del "día cero" hasta el día 3, contado desde el día del término de la descarga:

Días de almacenaje – Carga suelta		Días contabilizados (según Reglamento de Tarifas – APM)
03-02-2014 14:10 horas	04-02-2014 00:00	Día cero
04-02-2014 00:00	05-02-2014 00:00	Día 1
05-02-2014 00:00	06-02-2014 00:00	Día 2
06-02-2014 00:00	06-02-2014 20:08 horas	Día 3

Según se infiere de los hechos suscitados, se observa que la carga estuvo almacenada por 3 días, contando desde el día cero, por lo que no corresponde el cobro ni la emisión de la factura N° 0034530, más aún cuando las demoras generadas por el montacargas fueron responsabilidad del concesionario.

- vi. En consecuencia, al haber llegado la mercancía a puerto sin que se hayan hecho labores diligentes para el cumplimiento del servicio dentro de los plazos establecidos, se ha configurado un acto de manipuleo de la carga y cálculo de facturación ineficiente que les genera perjuicios los cuales le son atribuibles únicamente al concesionario.
- 2.- El 04 de julio de 2014, APM remitió a TRANSOCEANIC la Carta N° 1160-2014-APMTC/CL, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.



- 3.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 30 de julio de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEACNIC declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- Siguiendo las instrucciones señaladas, el servicio de descarga de las 139.580 TN (mercadería total en reclamo) de propiedad de TRANSOCEANIC correspondiente al cliente COMASA fue efectivamente tramitado y solicitado por la reclamante y brindado por APM, conforme consta en la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 24937, quedando acreditado fehacientemente que el concesionario si cumplió con realizar lo solicitado previamente por el usuario.
  - ii.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:
    - Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);
    - El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,
    - El plazo incluye el día final.
  - iii.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo.
  - iv.- Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el período de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
  - v.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:
    - Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
    - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.



- vi.- Con relación a la factura N° 003-0034530, se comprobó que la mercadería de TRANSOCEANIC utilizó los almacenes del puerto por un tiempo superior al período de libre disposición (03 días libres), de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM versión 2.3 vigente a la prestación del servicio.
- vii.- Tomando en cuenta que los camiones empleados para el retiro de la mercadería tienen una capacidad de 30 TN y que la cantidad de toneladas a descargar asciende a 139.580 TN, TRANSOCEANIC debió enviar 5 camiones como mínimo del 3 de febrero de 2014 a las 14:10 horas, hasta el 5 de febrero de 2014 a las 23:59 horas. Sin embargo, de la revisión de los tickets emitidos por el área de balanzas de APM, correspondiente a la Autorización N° 24937, se pudo comprobar que el usuario envió 6 vehículos distribuidos de la siguiente manera:
- El 5 de febrero de 2014 enviaron 2 unidades
  - El 6 de febrero de 2014 enviaron 2 unidades
  - El 7 de febrero de 2014 enviaron 2 unidades
- Asimismo, mencionaron que TRANSOCEANIC inició el envío de sus unidades para el recojo de mercadería el 5 de febrero de 2014 a las 08:02 horas, es decir, durante el último día de libre disposición.
- viii.- Del reporte de todas las unidades enviadas por el usuario, se pudo observar que respecto de las 2 unidades enviadas por día, éstas fueron enviadas una al comienzo del día y otra en la noche, existiendo en promedio 10 horas entre el ingreso de una unidad y otra, por lo que la afirmación referido a que el usuario habría contado con unidades de transporte en todo momento no es del todo cierta.
- ix.- Por lo anteriormente señalado, no fue posible realizar la descarga regular, incurriendo en horas de paralizaciones que son de responsabilidad de TRANSOCEANIC.
- x.- De los correos electrónicos enviados se demuestra que APM asignó maquinarias para efectuar la separación de la mercadería por consignatario para proceder a su despacho, lo que contradice lo señalado por la reclamante, al afirmar que la falta de montacargas fue la causante de las demoras en el retiro de la mercadería. Asimismo, en las comunicaciones electrónicas se hizo referencia a mercadería perteneciente a TRADISA y no de COMASA, cuya mercadería es materia del presente reclamo, por lo que los medios probatorios presentados no constituirían información fidedigna.
- xi.- APM cuenta con los recursos materiales suficientes para el desarrollo de sus operaciones, tanto de maquinarias y personal adecuado durante la prestación del servicio a su cargo. Adicionalmente, en cuanto a los niveles de servicio y productividad, señalaron que APM viene dando cumplimiento e informando a sus reguladores de manera trimestral de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión.



- xii.- Finalmente, el cobro de la tarifa tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de uso de área operativa por parte de APM por un servicio que efectivamente brindó y por el cual el usuario se vio beneficiado.
- 4.- Con fecha 20 de agosto de 2014, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/564-2014, en el cual reiteró los argumentos esgrimidos en su reclamo formal, agregando lo siguiente:
- i.- En los tickets de ingreso y salida se confirma que hubo demoras en el despacho de mercancías debido a la falta de montacargas y personal, además de encontrarse la carga mezclada por mal arrumaje, por lo que la falta de fluidez de los camiones en el retiro de la carga no obedece a una falta cometida por el usuario sino un servicio ineficiente por parte del concesionario.
  - ii.- Con respecto a lo señalado por el concesionario respecto a la falta de camiones enviados, señalaron que carece de sentido que los camiones lleguen constantemente dentro del conteo del plazo si no se cuenta con la carga debidamente preparada para su despacho.
  - iii.- Si los tres días libres de almacenamiento son un derecho del concesionario, éste tendría que establecer requisitos para retirar la carga; sin embargo, el plazo libre es una opción del usuario emanado del Contrato de Concesión.
  - iv.- Este derecho es oneroso en la medida que el pago de la tarifa estándar está comprendido y calculado el uso del almacenamiento hasta por tres días, de manera tal que si el usuario retira antes de que culmine el plazo, el concesionario obtiene ganancias por ello. Lo que debe hacer el concesionario es facilitar el retiro de la carga, impedir mediante ineficiencia en el arrumaje de la carga o falta de montacargas que el usuario retire a tiempo su mercancía es afectar el derecho del usuario.
  - v.- Con respecto a ese derecho, el concesionario tiene la obligación de entregar la carga en el lapso de media hora. En el Contrato de Concesión se establece que el Servicio Estándar se presta de acuerdo a los estándares establecidos en el Anexo 3 del mismo; sin embargo, para efectos del cumplimiento del contrato entre el Estado y concesionario, se establece una metodología de evaluación que se utiliza para medir la productividad del concesionario y con ella los reajustes tarifarios.
  - vi.- En la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR de fecha 02 de agosto de 2012, el concesionario sólo se obliga a cumplir los 30 minutos cuando la carga se encuentra lista para ser entregada e interpreta que la carga se encontraría lista para entregar cuando transcurran 4 horas contadas desde que terminan las operaciones de la nave.



- vii.- En el presente caso, resulta imposible saber el término de las operaciones de la nave pues el concesionario no comunica cuando se da ello o si la carga se encuentra lista, estando las unidades de transporte prestas al levante de la mercancía, siendo imposible realizar la operación debido a los problemas suscitados.
- viii.- El concesionario debería establecer mecanismos para una atención a la carga más eficiente y eficaz, pues es imposible proyectar la salida del camión o saber cuántos camiones se necesita si el puerto no fija tiempos máximos para la carga ni avisa cuando la carga está lista.
- ix.- En la Resolución se tomó en cuenta la Autorización N° 24937, obviando los demás medios probatorios, tales como las Hojas de Reclamación N° 000378 y 000374, en las que se reclamó que las mercancías de la nave ASHIYA STAR, consistente en tuberías de acero en atados y piezas, se encontraban mezcladas y desglosadas con la mercancía de otros consignatarios, lo que no permitía que las unidades de transporte se movilizaran fluidamente dentro de los tiempos requeridos. Asimismo, en la Hoja de Reclamación N° 000375 se dejó constancia que no se contó con montacargas para el retiro de la mercancía en la zona 2 desde el inicio de turno.
- x.- En consecuencia, al no haberse contado con un servicio expeditivo y no haber existido una correcta atención a la carga, no estando fundamentada la resolución en el trasfondo del asunto; el pronunciamiento emitido deviene en insuficiente, no habiendo sido los argumentos expuestos en su reclamo rebatidos válidamente por el concesionario.
- 5.- El 10 de septiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud.
- ii.- De acuerdo con las indicaciones señaladas por TRANSOCEANIC, el servicio de descarga de las 139.580 toneladas a su cliente COMASA, correspondiente a la factura N° 003-0034530, fue efectivamente tramitado y solicitado por la reclamante, y posteriormente brindado por APM, conforme consta de las autorizaciones de Descarga Internacional N° 24937; quedando acreditado que APM sí cumplió con realizar lo solicitado previamente por el usuario.
- iii.- En ese sentido, se comprobó que del total de la mercadería manifestada en la autorización, una parte de las toneladas controladas permanecieron en los almacenes de APM después del plazo de libre disposición, por lo que se procedió con el cobro del servicio de Uso de Área Operativa a TRANSOCEANIC.





- iv.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso fraccionada, incluye un período de hasta de 3 días de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago. Asimismo, el cálculo del periodo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se deberá de computar a partir del fin de la descarga total de la nave.
- v.- En ese sentido, de la revisión de las facturas objeto de cuestionamiento, se comprobó que éstas se emitieron de forma correcta y conforme a lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.
- vi.- Siendo esto así, para el caso de la factura N° 003-0034530, se verificó que el período de almacenaje de la carga culminó el 5 de febrero de 2014 a las 23:59 horas, y de acuerdo con los tickets de salidas relacionados con la autorización N° 24937, correspondía realizar el cobro del servicio de Uso de Área Operativo para las 26.13 TN retiradas el 6 de febrero de 2014 a las 3:34 horas, es decir, un cobro menor al correspondiente para el presente caso.
- vii.- Sobre la cantidad de camiones enviados por TRANSOCEANIC para el recojo de su mercadería, señalaron que tomando en cuenta que los camiones empleados para el retiro de la mercadería tienen una capacidad de 30TN y que la cantidad de toneladas a descargar asciende a 139.580 TN, TRANSOCEANIC debió enviar como mínimo 05 camiones durante el período comprendido entre el 03 de febrero de 2014 a las 14:10 horas hasta el 05 de febrero de 2014 a las 23:59 horas, es decir, dentro del período de libre almacenaje; sin embargo, de la revisión de los tickets emitidos por el área de balanzas de APM, se comprobó que la apelante envió 06 vehículos del 05 de febrero de 2014 al 07 de febrero de 2014 (03 días), distribuidos de la siguiente manera:
- 5 de febrero de 2014 (02 unidades)
  - 6 de febrero de 2014 (02 unidades)
  - 7 de febrero de 2014 (02 unidades)
- viii.- Señalaron, además, que TRANSOCEANIC inició el envío de sus unidades para el recojo de la mercadería el 05 de febrero de 2014 a las 08:02 horas, es decir, durante el último día de libre disposición.
- ix.- Finalmente, respecto a las hojas del libro de Reclamaciones de APM identificadas con N° 374, 375 y 378, el concesionario señaló que la mercadería se ubicaba en las instalaciones del terminal luego de ser debidamente clasificada. Asimismo, con respecto a la Hoja de Reclamación N° 375, se señaló que APM contaba con las maquinarias necesarias y pertinentes para dar tratamiento a los diferentes tipos de mercadería dentro del terminal.



- 6.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 23 de noviembre de 2016. El 24 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de TRANSOCEANIC, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 7.- Con fecha 29 de noviembre de 2016 APM presentó su escrito de alegatos finales, alegando a su escritos anteriores lo siguiente:
- i. En oposición a lo propuesto por TRANSOCEANIC, el periodo de libre almacenaje para carga fraccionada (3 días) no constituye un derecho irrestricto de los usuarios; sino que el mismo se encuentra limitado por cuestiones operativas del Terminal Portuario vinculadas al desarrollo del servicio estándar. Así, puede suceder que con motivo de la complejidad de las operaciones de descarga, el primer día del periodo de libre almacenamiento no comprenda 24 horas íntegramente, lo que no implica un incumplimiento del Contrato de Concesión o de las normas internas del Terminal Portuario, sino que obedece a cuestiones operativas vinculadas a la prestación de los servicios estándar.
  - ii. Con relación al cálculo del plazo de permanencia de la carga en almacén, de una lectura integral del Contrato de Concesión resulta posible advertir que este permite válidamente, que las partes puedan definir la regla y metodología del cómputo de plazos. Así, para efectos del pago por concepto del periodo de libre almacenaje, se dispuso que tanto para la descarga como para el embarque de una nave, el plazo incluyese el día inicial, ocurriendo que su cómputo inicia desde el momento en que termina la descarga y desde que la carga ingresa al patio del Terminal Portuario.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRANSOCEANIC de la factura materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de







Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 30 de julio de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 20 de agosto de 2014.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN  
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 20 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>8</sup>.
- 15.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la

<sup>6</sup> **LPAG**

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>8</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

*i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*

*ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*

*iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*

*iv) El servicio de trinca o destrinca.*

*v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*

*vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*

*vii) La revisión de precintos; y*

*viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*



nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>9</sup>.

- 16.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.
- 17.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho período, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 18.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

#### 8.20. SERVICIOS ESPECIALES

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.*

- 19.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

#### <sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

##### 8.19 Servicios Estándar

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

(...)

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario*
- *(...)*

#### <sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

##### "8.19 Servicios Estándar

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

**"Anexo 22****(...)****Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".**

- 20.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación<sup>21</sup>.

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

- 21.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse la factura N° 003-0034530, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 2.2, publicado con fecha 24 de diciembre de 2013.
- 22.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 23.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

***"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".*

- 24.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 2.2 del tarifario de APM<sup>22</sup>, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

<sup>21</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"1.23.87. Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

<sup>22</sup> **El Precio no estará sujeto a regulación"** [Subrayado y resaltado agregado].

<sup>23</sup> **Tarifario Versión 2.2 de fecha 24 de diciembre de 2013** el que se encuentra en la dirección electrónica: [https://www.apmterminals.callao.com.pe/images/reglamentos/Tarifario\\_v\\_2\\_2\\_HR\\_16\\_12\\_2013\\_Clean\\_revmm.pdf](https://www.apmterminals.callao.com.pe/images/reglamentos/Tarifario_v_2_2_HR_16_12_2013_Clean_revmm.pdf)



Sección 1.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites				
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	6.00	1.08	7.08
3.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	1.00	0.18	1.18
3.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)	Por tonelada/día	3.00	0.54	3.54

25.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

26.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que APM debe considerar el cómputo de los días de libre almacenamiento a partir del día siguiente de finalizada la descarga, de conformidad con los artículos 183 del Código Civil y 133 de la LPAG. Asimismo, indicaron que las demoras fueron generadas por la poca diligencia del concesionario al momento de realizar sus labores dentro del plazo establecido.

### Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada

27.- Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

**"1.23.37. Días**

*Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".*

28.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados<sup>13</sup>, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.

<sup>13</sup> **Contrato de Concesión APM**  
"1.23.38. Días Calendario  
Son los días hábiles, no hábiles y feriados".





- 29.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, *"el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles"*.
- 30.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.
- 31.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por TRANSOCEANIC en su recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:
- Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:  
(...)  
4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.*
- 32.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:
- "Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."*
- 33.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará *"... desde que la Nave ha terminado la descarga"* o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."
- 34.- Por lo tanto, se verifica que el contrato de concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga fraccionada), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.
- 35.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado Peruano y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio





de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.

- 36.- En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil<sup>14</sup>, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para contenedores
- 37.- De lo antes expuesto, queda claro entonces que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga.
- 38.- Es importante recalcar, que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)<sup>15</sup> en el cual se concluyó lo siguiente:

“20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenedorizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).”

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código”.

- 39.- Con relación a que APM viene considerado la fracción de día como un día completo, conviene considerar lo que señala el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN:

*“En la realidad el cómputo de un plazo no necesariamente coincide con la hora inicial de un día, esto es, las 00:00 horas. Puede darse el caso que el plazo se inicie en una hora intermedia, por ejemplo, a las 13:00 horas, lo que significa que desde ese momento hasta las 24:00, se computará un día. Evidentemente, luego de las 24:00 de cualquier día, se computará el inicio de un nuevo día.*

*La mal llamada fracción de día es, en realidad, un día para efectos legales, siempre que se verifique en el rango de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de ese mismo día. En todo caso, es*

<sup>14</sup> “Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente”.

<sup>15</sup> Es importante indicar que en el referido Informe N° 032-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenedorizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



*irrelevante que se adicione en el tarifario la frase "fracción de día", porque al margen de la hora en que se retire la carga, se computan días y no horas.*

*De lo señalado anteriormente, el Contrato de Concesión permite que el concesionario realice el cobro considerando como unidad de tiempo el día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, y para el caso de Contenedores el cómputo del plazo incluye el día inicial."*

- 40.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera, que el período de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho período al tercer día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:00 horas del día siguiente.
- 41.- Asimismo, es importante resaltar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de los días de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.
- 42.- En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el período de libre almacenamiento, éste se computa por días y no por horas.

#### Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 43.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan, para el caso de la factura materia de reclamo, que el 03 de febrero de 2014 a las 15:00 horas, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería. En atención a ello, el período de libre almacenamiento habría culminado el 05 de febrero de 2014 a las 23:59 horas.
- 44.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería dentro de los días de libre almacenaje, toda vez que el cálculo del tiempo de libre almacenaje estaría siendo contabilizado del "día cero" hasta el día 3 contado desde el día del término de la descarga. Asimismo, señalaron que la Entidad Prestadora no cumplió con las labores diligentes para el cumplimiento del servicio dentro de los plazos establecidos. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó correos electrónicos enviados al personal de APM, en los que se informó de los supuestos problemas que se habrían

generado, como la falta de maquinaria necesaria para proceder con el retiro de la mercancía.

- 45.- Cabe señalar sobre dichas comunicaciones electrónicas que éstas no acreditan que las demoras en el retiro de la carga hayan sido consecuencia directa de la ineficiencia en el servicio estándar por parte de APM, máxime si en las mismas se indicó que los problemas se habría presentado debido a una mala estiba. Asimismo, en los referidos correos electrónicos se hace referencia a un consignatario distinto a COMASA.
- 46.- Finalmente, es importante mencionar que tampoco ha cumplido el usuario con demostrar que el concesionario no contaba con montacargas al momento de recojo de la mercadería.

**Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0034530**

- 47.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, conforme al siguiente detalle:

Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio Unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0034530	2	04 a 10 días	8	61.590TM	368.54

- 48.- Como se observa de los detalles de la factura, APM realizó el cobro conforme a los períodos en los que efectivamente la carga permaneció dentro del Terminal Portuario, pudiéndose verificar que la carga de TRANSOCEANIC permaneció por ratos superiores al primer período (es decir del día 04 al día 10), llegando a estar hasta más allá de los 02 días culminado el período de libre almacenamiento, por lo que la Entidad Prestadora tenía el derecho de efectuar el cobro por el uso de área operativa.
- 49.- Es importante recalcar que TRANSOCEANIC afirmó que para el caso de la factura en cuestión, el término del retiro de la carga fue realizado dentro de los días de libre almacenaje, concluyendo el día 06 de febrero de 2014; sin embargo, de los tickets de salida de la mercancía adjuntados por la Entidad Prestadora (Tickets N° 366274 y 366290 obrantes a fojas 64), se acredita que la mercancía fue retirada luego de culminado el período de libre almacenamiento, esto es, el 07 de febrero de 2014, tal y como se aprecia a continuación:



TICKET DE SALIDA

TICKET	: 306274
NRO AUTORIZ	: 24937
OPERACION	: Descarga Directa
PLACA	: A70849
BREVEIE	: C10801357
CHOFER	: VICTOR RAUL
AGENCIA	: AGENCIA DE ADUANA
TERMINAL	: 20500614407
IMPORTADOR	: 20100020361
TRANSPORTIST	: Unspecified
MANIFESTO	: ASHIYA STAR
EMBALAJE	: FRACCIONADA
BULTOS	: 12
PRIMERA PESADA	: 07/02/14 00:36
BALANZA	: 14L
PESO (kg)	: 17150.000
SEGUNDA	: 07/02/14 11:42
BALANZA	: 2C
PESO (kg)	: 35660.000
PESO FINAL	: 35660.000
BRUTO	: 15430.000
TARA	: 20230.000
NETO	: 20230.000
Responsable	: wpd001
Rotimpresion	:

TICKET DE SALIDA

TICKET	: 360200
NRO AUTORIZ	: 24937
OPERACION	: Descarga Directa
PLACA	: B5M780
BREVEIE	: 042052025
CHOFER	: BALLADARES MAYORGA
AGENCIA	: AGENCIA DE ADUANA
TERMINAL	: 20500614407
IMPORTADOR	: 20100020361
TRANSPORTIST	: Unspecified
MANIFESTO	: ASHIYA STAR
EMBALAJE	: FRACCIONADA
BULTOS	: 17
PRIMERA PESADA	: 07/02/14 10:04
BALANZA	: 2C
PESO (kg)	: 14980.000
SEGUNDA	: 07/02/14 13:25
BALANZA	: 2C
PESO (kg)	: 30880.000

- 50.- De lo expuesto, se desprende que TRANSOCEANIC afirmó que el período de libre almacenamiento venció el 06 de febrero de 2014, ocurriendo que el vencimiento en realidad ocurrió el 05 de febrero a las 11:59 horas; culminándose el retiro de la mercancía recién el día 07 de febrero de 2014. En tal sentido, se evidencia que APM emitió la factura materia de cuestionamiento de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.
- 51.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no sólo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso<sup>16</sup>.
- 52.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario -además de pagar por el referido servicio- es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario. En el presente caso se puede verificar que TRANSOCEANIC no envió unidad de transporte alguna los días 3 y 4 de febrero de 2014, no habiendo TRANSOCEANIC rebatido esta afirmación, señalando además que carecía de sentido enviar camiones cuando la carga no se encontraba debidamente preparada para su despacho.
- 53.- Con respecto a lo argumentado por TRANSOCEANIC acerca del derecho que tiene el usuario al plazo libre, es importante señalar que la posibilidad de que la Carga Fraccionada

16 Código Civil.

\*Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso\*

permanezca hasta 3 días calendario a libre disposición -contados a partir de finalizada la descarga- es un beneficio otorgado por el concesionario al usuario, lo cual no constituye una obligación por parte de la Entidad Prestadora de realizar las operaciones para el retiro de la carga en un período inferior a este, encontrándose APM facultado a cobrar por el período de uso de área operativa que haya superado el tiempo de libre almacenaje.

- 54.- Asimismo, cabe precisar que TRANSOCEANIC no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que sustente lo alegado en sus escritos con relación a las demoras en la atención a la carga y la falta de montacargas al momento de retirar su mercadería.
- 55.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que realizó APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como en las normas pertinentes; y al haberse acreditado que la factura N° 003-0034,530 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que TRANSOCEANIC pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 56.- Cabe señalar, como ya se ha mencionado anteriormente, que el período de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica que bajo ningún precepto que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho período.
- 57.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos<sup>17</sup>, cabe precisar que también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

<sup>17</sup> **Contrato de Concesión**

*Niveles de Servicio y Productividad*

(...)

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.*

(...)

*Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga*

*tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad*

(...)

*Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."*





- 58.- Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión<sup>18</sup>, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 59.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente<sup>19</sup>.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>20</sup>;

<sup>18</sup> **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

**"Artículo N° 2.- Definiciones**

(...)

- g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*

**"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos**

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.*

*as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:*

(...)

- e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

<sup>19</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

**"Artículo 7° Órganos competentes**

*El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.*

*El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.*

*El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".*

<sup>20</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/564-2014; que declaró infundado el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de uso de área operativa respecto de la factura N° 003-0034530; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

---

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*